

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60
	Por seis meses... 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Circular.

Ignorándose el paradero de Agapito Sagredo Riaño y Gervasio Sanchez Lopez, quintos por el cupo de Miranda de Ebro en el reemplazo del presente año, se les cita, llama y emplaza para que el día 18 del actual se presenten ante el Ayuntamiento de dicha villa á exponer las excepciones que les asistan, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 12 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular.

Ignorándose el paradero de Ildelfonso Tamayo Guilarte, quinto por el cupo del pueblo de Poza en el reemplazo del presente año, se le cita, llama y emplaza para que el día 18 del actual se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 12 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de D. Valentin Avllon Puerta, natural de Fuentecen, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno, caso de ser habido.

Burgos 10 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular núm. 39.

SECCION DE ESTADÍSTICA

La Junta general de Estadística desea conocer el número y clase de los Establecimientos de Beneficencia existentes en esta provincia, y el de las Juntas y asociaciones que los dirigen.

En su consecuencia, y con objeto de dar cumplimiento á esta disposicion, los Sres. Alcaldes de los pueblos en que haya establecimientos, juntas y asociaciones de estas clases remitirán un estado formado con arreglo al modelo número 1.º, consignando en él á cada establecimiento separadamente. Lo mismo verificarán en el núm. 2.º y 3.º; y finalmente en el 4.º expresarán por medio de una nota puesta al final lo que constituye el capital de cada una de las asociaciones.

En aquellos puntos en que no exista ningun establecimiento de esta especie podrá suprimirse la remision de estado, dando por medio de un sencillo oficio el correspondiente parte negativo.

Siendo necesaria la reunion de estos datos en un breve plazo, encargo á los Señores Alcaldes la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio.

Burgos 9 de Agosto de 1867.

Firma del Alcalde
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

(NÚMERO 1.)

AYUNTAMIENTO DE BURGOS.

PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS.

Número y clase de los Establecimientos de Beneficencia existentes en 1.º de Julio de 1867.

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO.	ESTABLECIMIENTOS generales y de necesidades permanentes.					ESTABLECIMIENTOS provinciales y de necesidades comunes.					ESTABLECIMIENTOS municipales y de necesidades pasajeras.			FUNDACIONES y patronatos particulares destinados á la Beneficencia pública.					TOTAL Establecimientos.				
	De locos.	De sordo-mudos y ciegos.	De impedidos, imposibilitados y decrepitos.	De huérfanos de servidores del Estado.	TOTAL.	Hospitales de enfermos.	Hospitales de convalecientes.	Casas de Misericordia.	Casas de Maternidad y expósitos.	Casas de huérfanos y desamparados.	TOTAL.	Casas de refugio y hospitales pasajeros.	Casas de Beneficencia - domicilio.	TOTAL.	Para asistencia de enfermos.	Para socorro de pobres vergonzantes.	Para dotar doncellas.	Para dar alimentos y estudios á niños pobres.		Para auxiliar á labradores necesitados.	Para ayuda á artesanos pobres.	Para albergue de transeúntes y peregrinos.	Para otros fines benéficos.

Firma del Alcalde.

Fecha.

Firma del Secretario.

AYUNTAMIENTO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Juntas encargadas de dirigir los Establecimientos de Beneficencia y los socorros domiciliarios existentes en 1.º de Julio de 1867.

JUNTAS.	NÚMERO DE JUNTAS.				NÚMERO DE JUNTAS DESTINADAS					NÚMERO DE Empleados.	IMPORTE DEL PRESUPUESTO. AÑO DE 1866 Á 1867.			
	Gene- rales.	Provin- ciales.	Muni- cipales.	TOTAL.	Á DIRIGIR ESTABLECIMIENTOS.			A practi- car la Beneficen- cia domi- ciliaria.	TOTAL.		Vocales.	Personal.	Material.	TOTAL.
					De necesi- dades per- manentes.	De necesi- dades comunes.	De necesi- dades pasajeras.							

Firma del Alcalde.

Fecha.

Firma del Secretario.

AYUNTAMIENTO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Asociaciones encargadas de suministrar socorros á los necesitados, y número de sus individuos en 1.º de Julio de 1867.

ASOCIACIONES.	NÚMERO DE ASOCIACIONES.				Que socorren una especie determinada de necesidades.	Que socorren á los necesitados sin distinción.	TOTAL.	Que suministran la asistencia.	Que pagan al Médico.	Que distribuyen socorros en dinero.	Que proporcionan la admision en los hospitales.	De otras clases.	Número de individuos asociados.
	Reli- giosas.	Civiles.	Mixtas.	TOTAL.									

Firma del Alcalde.

Fecha.

Firma del Secretario.

AYUNTAMIENTO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Importe del capital, Ingresos y Gastos de dichas asociaciones en el año de 1866 á 1867.

ASOCIACIONES.	CAPITAL.	INGRESOS.						GASTOS.						
		Sub- venciones donacio- nes y le- gados.	Cuota de los asociados	derechos de entrada.	Intereses del capital.	Otros recursos	TOTAL.	Adminis- tración.	Asis- tencia fa- cultativa.	Medica- mentos.	SOCORROS		Otros gastos.	TOTAL.
											En dinero.	En especie.		

Firma del Alcalde.

Fecha.

Firma del Secretario.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Ventura Lopez Acero, Juez de paz de esta Capital, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Gregorio Ortega y Saiz natural y vecino de Atapuerca, contra quien sigo causa criminal de oficio por quebrantamiento de condena, para que en el término de treinta días á contar desde veinte y siete de Julio último, que se insertó el primer edicto, se presente en mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Licenciado Ventura Lopez Acero.—Por su mandado, Francisco Carrillo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente segundo anuncio se hace saber á las personas que se crean con derecho á los bienes de la sucesion intestada de Jorge Escolar, vecino que fué de la villa de Sotillo de la Rivera, mediante la nulidad del testamento bajo que falleció, declarado así por sentencia ejecutoria de este Juzgado fecha veinte y ocho de Enero del corriente año, que en el término de veinte días comparezcan en el mismo á usar del que les asista por medio de Procurador autorizado con poder bastante; siendo los presentados hasta el día en tal concepto Aniceto Escolar, Juana Garcia Escolar, Tomás, Lorenzo, Lucas y Antonio Escolar Sanz, hermano el primero y sobrinos carnales los demás del expresado Jorge, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, trascurrido que sea el término señalado, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Aranda de Duero á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Juan Antonio Martin.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Julianna Palacios Benito, soltera, natural de Oquillas, hija de Eustaquio vecino de Tórtolas, para que en el término de treinta

días, que empezarán á contarse desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de hacerla saber la acusacion fiscal emitida en la causa que contra ella y otra me hallo instruyendo sobre hurto de una gallina, previniéndola que de no hacerlo así la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

Anuncios oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la enagenacion de los 500 pinos concedidos á los Ayuntamientos de Vilviestre del Pinar, Palacios de la Sierra y San Leonardo en el comunero de las expresadas villas titulado Guerreado y Abejon, se sacan á público remate, por tercera vez, los referidos productos, bajo el tipo de trescientos cuatro escudos, rigiendo en lo demás las mismas formalidades y condiciones que se establecieron para el primero, y resultan en el Boletín oficial núm. 159 correspondiente al 5 de Octubre del año próximo pasado; debiendo tener lugar esta nueva subasta en el día 26 del actual en las Salas Consistoriales de la citada villa de Vilviestre.

Burgos 10 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la enagenacion de los 550 pinos concedidos á los Ayuntamientos de Vilviestre del Pinar y Palacios de la Sierra en el monte titulado Guerreado y Abejon, se sacan por tercera vez á público remate los mencionados productos, bajo el tipo de quinientos cuarenta escudos, rigiendo para lo demás las mismas formalidades y condiciones que se prescribieron para el primero, y resultan en el Boletín oficial núm. 159, correspondiente al 5 de Octubre del año próximo pasado, debiendo celebrarse esta nueva subasta en el día 26 del actual en la citada villa de Vilviestre.

Burgos 10 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la tercera subasta celebrada en Cornudilla de los cinco olmos y varias piezas de pino que existen depositadas en su casa de Ayuntamiento, se sacan á público remate nuevamente los expresados productos bajo el tipo de cincuenta y dos escudos y seiscientas milésimas,

rigiendo en lo demás las mismas formalidades y condiciones que se prescribieron para el primero, segun el Boletín oficial núm. 33, correspondiente al 26 de Febrero último, debiendo celebrarse esta cuarta subasta en el día 24 del actual.

Burgos 10 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la segunda subasta de los 165 robles concedidos al Ayuntamiento de Villangomez, se sacan nuevamente á remate los expresados productos bajo el tipo de doscientos cuarenta y siete escudos y quinientas milésimas, rigiendo en lo demás las mismas formalidades y condiciones que se prescribieron para el primero en el Boletín núm. 177, correspondiente al 9 de Noviembre del año próximo pasado; teniéndose presente que el acto habrá de celebrarse en las Salas Consistoriales del referido Municipio, el día 26 del actual.

Burgos 10 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR de Maestros de la provincia de Burgos.

Desde el día 15 del actual estará abierta la matricula en este Establecimiento para los alumnos del curso ordinario, aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza elemental y superior, que dará principio el 1.º de Setiembre próximo.

Para ser inscrito en la matrícula se necesita:

- 1.º Solicitud en papel del sello 9.º
- 2.º Ser aprobado en un examen de todas las materias que abraza la primera enseñanza elemental.
- 3.º Presentar la fe de bautismo legalizada por la que acredite el interesado la edad de 17 años cumplidos y no pasar de 25.
- 4.º Un atestado de buena conducta, moral y religiosa, firmado por los Señores Alcalde y Cura párroco de su domicilio.
- 5.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad contagiosa.
- 6.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.
- 7.º Satisfacer en la Habilitacion de este Establecimiento cuatro escudos, mitad de los derechos de matricula.

Los que aspiren al título de Maestros de Escuela superior presentarán, si no son procedentes de este Establecimiento:

- 1.º Un certificado del Director de la Escuela Normal donde hayan hecho sus estudios, que justifique haber sido aprobado en las materias numeradas en el art. 2.º del programa aprobado por Real decreto de 20 de Setiembre de 1859.

Si fuesen Maestros elementales, en lugar de estos documentos exhibirán su título.

- 2.º Certificacion de buena conducta,

firmada por los Señores Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

5.º La carta de pago de haber satisfecho en la Habilitacion de la Escuela Normal 4 escudos, mitad de los derechos de matricula.

Burgos 4 de Agosto de 1867.—El Director, Bernardino Velasco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE LAS SALINAS DE POZA.

Pliego de condiciones que han de servir para la subasta de las obras necesarias para la reposicion del Mineral de estas Salinas de Poza y propiedad de la Hacienda pública; denominado Pozo-Cuende.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Las obras que se han de ejecutar abrazan el desbarro y mina de las diez y ocho cañas ó pozos del mencionado mineral, comprendidas desde la caña número 5 á la número 22, las que habrán de desbarrarse y enderezarse las que lo necesiten, hasta encontrar la sal firme, y hacer desde su fondo los remates de mina que sean necesarios.

2.º Las cañas habrán de enderezarse y ponerse perfectamente rectas, formando caños cuadrados con ochenta y ocho centímetros de luz, debiendo revestirse con ripio de nueve centímetros de espesor nuevo y sin grietas excepto lo nuevo existente en las cañas que se declare útil por los peritos nombrados al efecto para reconocerlo.

3.º Las minas se practicarán por la superficie de la piedra de sal en la direccion que señalen los peritos, que en manera alguna será por terrenos antes minados, y se aumentarán hasta encontrar las antiguas que esten vivas.

4.º La fajina que se emplee en las minas será de sarmiento ó boj, que no contenga hoja, y para su colocacion se prepara en manojos pequeños, dándoles presion bastante, para evitar hundimientos en el terreno.

5.º Las minas ó galerías que se abran tendrán un metro y catorce centímetros de ancho, y un metro cuarenta centímetros de altura.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º El contratista á cuyo favor queden rematadas las obras á que se refiere este contrato y presupuesto formado al efecto, quedará obligado á ejecutarlas con entera sujecion á las condiciones facultativas que anteceden.

2.º Será de cuenta del postor la fajina, madera y cuantos materiales se requieran, facilitando la Administracion únicamente como es costumbre en tales casos los tornos, maromas y canales que en ella existen.

3.º Para las obras que se han de ejecutar solo podrá utilizarse del ripio viejo existente en las cañas el que á juicio de los peritos de la Administracion sirva para este objeto, y el nuevo que se necesite habrá de reunir las circunstancias que se marcan en las condiciones

facultativas, á cuyo efecto será precisamente reconocido.

4.^a El barro, agua y demás materiales que se extraigan de los caños serán conducidos á puntos que no perjudiquen al Mineral.

5.^a El que resulte contratista se obligará á dar por terminadas las obras en los sesenta días despues que se le haya adjudicado el remate.

6.^a La Hacienda abonará al precio que resulte del remate cada metro lineal de los que aparezcan practicados en desbarro completo, enderezado de cañas ó abertura y enfaginado de mina, sirviendo de tipo para la subasta cuatro escudos por cada metro lineal de la expresada obra.

7.^a No se admitirá postura que exceda de la cantidad presupuestada, siendo indispensable para que puedan admitirse los pliegos, presentar certificacion expresiva de la Caja de Depósitos sucursal de la provincia de haberse entregado en la misma doscientos escudos, décima parte del tipo fijado para la subasta ó sus equivalentes ó los establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

8.^a El que resultare contratista afianzará la ejecucion de este servicio, con la tercera parte de la cantidad metálica en que le haya sido adjudicado ó sus equivalentes.

9.^a Los pagos se verificarán en la Administracion de la Salina de Poza por terceras partes en virtud de certificaciones expedidas por los Peritos de la Hacienda, y estos usarán para justipreciar los trabajos las medidas de reglones, con exclusion de toda clase de cinta ó cordel.

10. El remate tendrá lugar en la Administracion principal de la Salina de Poza por pliegos cerrados ante el Gefe de la misma, Oficial interventor y Comandante del Resguardo de sales.

11. La subasta tendrá lugar el día 7 de Setiembre próximo ante la Junta compuesta de los funcionarios que expresa la condicion anterior. A las doce del día se recibirán los pliegos cerrados que presenten los licitadores, cuyos sobres deberán rubricar y se irán numerando por el orden de su presentacion. Al dar las doce y media quedará cerrado el remate y se procederá á la apertura de los pliegos por el mismo orden con que se hayan presentado, leyéndose en voz alta la proposicion, tomándose nota por el actuario de la subasta, de su contenido y del resultado que ofrezca, el que se publicará para satisfaccion de los concurrentes. Acto continuo se adjudicará el remate al mejor postor, que hubiese llenado las condiciones establecidas sin perjuicio de la aprobacion superior, conservando como garantia el documento de Depósito, y devolviendo en el acto los suyos á los demás postores. En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales al precio mas ventajoso, se abrirá licitacion oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora y si no diese resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposicion presentada con anterioridad.

12. El remate se anunciará por treinta días, no solo en la Gaceta, sino además en el Boletín oficial de la provincia y por carteles en la Administracion principal de las Salinas.

13. Las proposiciones que contengan los pliegos que se presenten para la licitacion, se extenderán segun el modelo que aparece al final.

14. Las cuestiones que se suscitaren sobre cumplimiento é inteligencia de las condiciones de este contrato, cuando el contratista no se conformase con las disposiciones administrativas que en armonia con aquellas se dicten, se resolverá por la vía contenciosa administrativa con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

15. El rematante queda obligado á elevar el contrato á escritura pública dentro del plazo que se le señale, y si no lo verificase ó impidiere que esta tenga efecto, se tendrá por rescindido á perjuicio suyo con todos los efectos de esta delaracion, previstos en el artículo quinto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los gastos de la escritura y dos copias, serán de cargo del contratista.

16. En el caso de que el rematante hiciese abandono del servicio ó de que no diese por terminadas las obras dentro del plazo señalado en la condicion 5.^a, tendrá lugar su ejecucion por la Administracion de la Salina á costa del contratista, aplicándose su fianza y el producto de sus bienes en venta (si fuese necesario proceder contra ella) para cubrir á la Hacienda de los gastos que con tal motivo se ocasionen, sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna de su justificacion. El contratista será además responsable de los perjuicios que la demora ocasione á la Hacienda.

17. Todas las responsabilidades en que incurra el contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, á cuyo efecto renuncia á sus fueros y privilegios particulares.

18. Con el fin de salvar cualquiera omision que haya podido cometerse se entenderá, que forman parte del pliego, como si en él se hallasen insertos el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, sobre contratacion de servicios públicos.

Poza 9 de Agosto de 1867. — El Administrador Gefe, Nicolás Fernandez. — El Oficial Interventor, Gabriel Revillas.

Modelo de proposicion que se cita en la condicion 15.

D. F. . . . vecino de enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número . . . y en el Boletín oficial de la provincia número . . . y fecha . . . y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir y tomar la subasta de las obras que se han de ejecutar en el Mineral de la Hacienda pública situado en las Salinas de Poza, denominado Poza-Cuende, se comprometo á cumplir con todo lo prescrito en las mismas por la cantidad de

Fecha y firma del interesado.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

PREPARATORIO GENERAL PARA INGRESAR EN LAS ACADEMIAS MILITARES, establecido en Toledo, calle del Correo.

DIRECTOR CON REAL AUTORIZACION EL EXCMO. É ILMO. SR. BRIGADIER

D. ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado, y Profesor que ha sido en los Colegios militares.

MATERIAS QUE SE ENSEÑAN.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infanteria, Caballeria, Artilleria, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles. No se perdonará medio para que la educacion de los alumnos sea completa.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su intimo y continuo contacto les acostumarán al buen importe y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

ADMISION DE ALUMNOS.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

INTERNOS.

Los internos recibirán la instruccion por completo de todas las materias que se enseñan en el establecimiento, y una asistencia esmerada en todos conceptos, satisfaciendo 20 rs. diarios de pension, pagados por trimestres adelantados, que deberán hacerse efectivos dos días antes de empezar el trimestre por lo menos.

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio mas de quince días, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusion de estudios ó baja definitiva en el establecimiento, tendrá derecho al correspondiente reintegro.

El equipo con que deben presentarse ha de ser decente, como exige el decoro del establecimiento, y en cuanto á ropa blanca, no deben de tener menos de cuatro prendas de cada clase en buen estado.

Deben tener, además, la ropa de cama necesaria, cuatro de hierro, colchones, almohadas, y los abrigos correspondientes.

Un espejo, el juego de cepillos, peines, tohallas, tijeras y demás necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un talego para la ropa sucia, palangana con pié y jarro.

Para la mesa: cubierto completo, servilletas, servilletero y un vaso.

Una papelería como se usan en los colegios, para guardar la ropa y libros, un candelero, un juego de linternos y una silla.

MEDIOS PENSIONISTAS.

Pagarán por meses adelantados á razon de 12 rs. diarios, y con iguales derechos que los internos.

EXTERNOS.

Pagarán por meses adelantados lo correspondiente á las asignaturas que cursen, y en cualquier día del mes que por cualquier concepto dejen de asistir, no tendrán derecho á ningun género de reintegro.

ADVERTENCIAS GENERALES.

No se permitirá por ningun concepto que los alumnos tengan ni reciban mas cantidad que un duro mensual.

Ningun alumno saldrá del establecimiento sino con sus padres, tutores ó personas competentemente autorizadas por los mismos en los días señalados al efecto.

En ningun acto de los ordinarios de la vida dejarán de estar vigilados por personas de respeto, procurando siempre la division por edades, y evitándose el roce con externos.

Las familias recibirán mensualmente noticia de la aplicacion, conducta y aprovechamiento de los alumnos.

Los que ingresen en la academia de Infanteria podrán continuar en el establecimiento, pero en local separado, sin ningun contacto con los alumnos del colegio.

Se establecerán repases de todas las materias que cursen en dicha academia, cuidando de asirtirlos en todo, y de que no falten á las órdenes y prescripciones que por los Jefes de la misma se dicten sobre las horas que hayan de estar recogidos en sus alojamientos y las de estudio privado que deban observar.

NOTAS.—Para mayor economia y comodidad de las familias, encontrarán estas dispuesto en Toledo los catres de hierro, colchones, palanganeras, jarros, papeletras, etc.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.